

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipografía, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9425

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa; No actuando hecha su promulgación el día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1833).

### SECCION DE LA GACETA

#### PORTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Mayo)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Objeto de asidua atención por parte del Gobierno de V. M. han sido las dificultades con que lucha la producción hullera nacional para lograr un vigoroso desarrollo, que es de notoria conveniencia para la vida económica de nuestra Nación, las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones hulleras han requerido con gran frecuencia, de modo casi constante, la promulgación de medidas de defensa de los carbones producidos en el país que en el mercado nacional han de contender con los procedentes del extranjero obtenidos por razones de características peculiares de los yacimientos, en condiciones económicas muy ventajosas, y a veces favorables además por disposiciones de los Gobiernos respectivos estimuladoras de la exportación.

Al crearse a principios del año último, por Decreto de V. M., el Consejo Nacional de Combustibles, fué uno de los puntos fundamentales de la misión que se le encomendara la redacción de un Estatuto de régimen nuevo de explotaciones carboníferas, que en la actualidad constituye tema de estudio por parte de las Secciones del expresado organismo competentes para abordarlo y que requerirá prolija deliberación antes de que pueda el Consejo elevar propuesta al Gobierno, por la diversidad de intereses afectados por la solución del problema hullero, que en las resoluciones que se adopten habrá de procurar conciliar con solitud.

El agobio de la situación indujo al Gobierno de V. M. a someter en Febrero de 1926 a Vuestra Real aprobación un Decreto de carácter transitorio de estabilización de precios y de producción, en el cual se imponía a los ferrocarriles e industrias protegidas la obligación de consumir carbón nacional, con determinadas tolerancias. Esta medida, puesta en vigor en 4 de Mayo y que tenía asignada un año de vigencia, está próxima a fenecer en su aplicación, y ante esta eventualidad, la Hullera Na-

cional, representante de los productores de carbón de toda España, ha instado la prórroga del Real decreto mencionado, acerca de cuya petición se ha pronunciado el Consejo Nacional de Combustibles al expresar que la situación de la industria hullera sería muy comprometida sin medida alguna de auxilio que sucediera a la Soberana disposición referida; y si bien se abstiene, por razón de urgencia, de formar sobre el fondo del asunto, propone determinadas variaciones adjetivas de redacción para el caso de que el Gobierno acordara acceder a la prórroga solicitada.

El término de la huelga de mineros ingleses ha provocado, con las medidas legislativas allí adoptadas y los acuerdos consiguientes establecidos entre patronos y obreros, una actividad grande en las explotaciones de aquel país, una notable baja en los precios de coste y una intensificación de las exportaciones, y ello, unido al aumento, afortunadamente logrado por la política económica del Gobierno, del valor oro de la valuta española, determina que la producción de las minas de carbón de nuestro país, donde rige una jornada corta en extremo, se vea comprometida en lucha desigual, después de haber prestado singulares servicios cuando la perturbación en el mercado internacional indujo a la industria consumidora a surtir de combustibles en las cuencas españolas.

La gravedad de la situación obliga a acudir rápidamente a salvarla, y por tal motivo y sin perjuicio de abordar en momento oportuno otros aspectos del problema, estima el Gobierno de conveniencia nacional acceder a la petición de prórroga de la disposición aludida, con las alteraciones sugeridas por el Consejo Nacional de Combustibles, introduciendo como aclaración, indispensable para aplicar rectamente lo preceptuado, el concepto de industria protegida e incorporando asimismo normas aclaratorias que faciliten en ciertos casos a los consumidores el abastecimiento de sus industrias mediante el concurso de los almacenistas.

El diverso trato asignado a las industrias metalúrgicas en el decreto aún vigente ha motivado por parte de algunas de las Empresas siderúrgicas más importantes la petición de que a todas las que en el mercado nacional compiten se les asigne iguales tolerancias en el consumo de carbón extranjero, y estimando la conveniencia de no alterar el equilibrio entre los diversos factores de este ramo de la producción, se encomienda al Consejo Nacional de Combustibles el estudio urgente de la cuestión con el propósito de compaginar estos intereses con los de la explotación hullera.

Con las modificaciones esbozadas y las de carácter adjetivo aludidas ha sido redactado el proyecto de Real decreto

que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Presidente que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

Núm. 744

Artículo 1.º *Consumo*.—Se considera obligatorio el uso del carbón nacional, con determinadas tolerancias, para las industrias protegidas, que a los efectos de este Real decreto son:

1.º Las industrias que con arreglo a las leyes protectoras hayan obtenido auxilios del Estado.

2.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que por disfrutar de preferencias o ventajas para acudir a los concursos del Estado y Corporaciones oficiales puedan obtener algún suministro de las mismas.

3.º Aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, en tal forma, que por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productores extranjeros.

Con arreglo a estos principios se formarán relaciones de las Empresas e industrias que han de considerarse protegidas a los efectos de este Real decreto.

Las tolerancias consentidas serán las siguientes:

A) Las Compañías de ferrocarriles concesionarias de servicios públicos, deberán consumir sólo carbón nacional con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos, y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 de carbón nacional, habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberá aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe del Comité inspector que se crea en este Real decreto, se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en este caso la tolerancia máxima admisible.

C) Las fábricas de gas, concesionarias de servicios públicos, consumirán sólo carbón nacional.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos y cementos estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de Guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no

sean de gran velocidad de marcha, empleará el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se les destinan.

F) La Marina Mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes ni terrestres, y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura, será objeto de una disposición especial en relación con el régimen y organización que haya de dictarse para la explotación de esta industria, o el que sea fijado en el régimen orgánico de los depósitos flotantes, sobre el cual, eleva propuesta el Consejo Nacional de Combustibles en cumplimiento de disposición anterior, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán que gastar sólo carbón nacional.

G) Las demás industrias que hoy sólo consumen carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero, y para aquellas cuyo consumo haya sido sólo parcialmente de carbón nacional, o que, aun habiéndolo consumido exclusivamente, acrediten un perfeccionamiento fundamental en sus instalaciones que requiera carbón extranjero a juicio del Consejo Nacional de Combustibles, este organismo resolverá acerca de la tolerancia admisible.

Artículo 2.º *Precios*.—Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomados como mínimos para la producción de Asturias y otras cuencas que estén en análogas condiciones, que habrán de ser respetados por todos los siguientes:

Sobre vagón en bocamina, franco bordo: Galleta y cribado, 47 pesetas y 54'50 pesetas. Grana, 38 pesetas y 45'50 pesetas. Menudos, 31 pesetas y 38'50 pesetas.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

Artículo 3.º *Clasificación*.—Los pa-



tronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificaciones de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convenirse en ambas partes.

Artículo 4.º *Distribución.*—La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente y por libre contratación existe, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, al bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Artículo 5.º *Sindicación.*—Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir con los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de los precios de venta, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien estarán obligados al respeto del precio mínimo cuando sirvan a ferrocarriles o industrias protegidas, cuyos pedidos no podrán cumplimentar en tanto no esté colocada la producción de los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

Artículo 6.º *Compras.*—Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o, por delegación de esta, a la Directiva de alguno de los cuatro Sindicatos constituidos. La Federación, o el Sindicato correspondiente, estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

Cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirir combustibles sin dilación o las cantidades que necesiten sean tan pequeñas que no puedan recibirlas directamente del productor para abastecerse de un modo regular y en condiciones económicas, o puedan contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, los consumidores comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto podrán abastecerse de carbón nacional en los almacenes existentes, quedando obligados los almacenistas a cumplir las formalidades en él prescritas y disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento y a este fin se les considerará subrogando a los consumidores en todos sus deberes y derechos.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Artículo 7.º *Limitación de producción.*—Los patronos mineros asociados se comprometerán, durante la vigencia temporal de este Real decreto, a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción, distribuyendo este aumento entre los sindicatos, en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Artículo 8.º *Inspección.*—Para la vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos y mineros y de los consumidores de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité inspector, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones

y organicen por cuenta del Sindicato de Productores la persecución del contrabando.

Artículo 9.º *Disposición general.*—Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos base del Consorcio hullero.

Si al finalizar el presente año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

Artículo transitorio. Queda encomendado al Consejo Nacional de Combustibles el estudio, con carácter de urgencia, de las alteraciones que proceda introducir en el apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, a fin de establecer normas de equilibrio acerca de la proporción de carbón nacional que han de consumir las Empresas siderúrgicas sin detrimento del fin protector de la presente disposición.

Dado en Palacio, a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 26 Abril de 1927)

REAL ORDEN

Núm. 357

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Real decreto de 23 del corriente, que dicta normas respecto a la obligación por parte de las industrias protegidas de consumir carbón nacional, entra en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que el Comité Inspector, creado en el artículo 8.º de la Real disposición citada, quede constituido bajo la Presidencia de V. E. por los mismos Vocales que formaban el designado para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1926, y actúe con las atribuciones que entonces le fueron conferidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta 27 de Abril de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 896

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en la sesión celebrada el día 29 de Marzo de 1927. Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de una Real orden del Ministerio de Marina relativa a la cesión al mismo por la Excmo. Diputación provincial de Baleares y el Excmo. Ayuntamiento de Palma de un edificio en el que ha de instalarse el desaparecido Laboratorio Biológico-marino de Porto-Pi.

Ampliar en la forma interesada por la Dirección General de Administración el informe relativo a las cargas provinciales que han de pasar al Estado.

Solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una subvención de 3,000 pesetas para organizar durante el próximo año una Colonia escolar de niños.

Dejar sobre la mesa un dictamen emitido por la Comisión inspectora designada para dictaminar acerca del estado sanitario de las reses afectas a las Paradas provinciales de sementales bovinos.

Salió del Salón el Señor Aguiló Valentí.

A propuesta del Tribunal de oposiciones nombrar a D. Juan Ignacio Valentí Marroig, Médico de entrada (Auxiliar)

de la Sección de Psiquiatría de la Beneficencia provincial.

Entró nuevamente en el Salón el Señor Aguiló Valentí.

Realizar obras de refuerzo en el edificio de la Casa de Misericordia y terminar una escalera en el Consulado de Mar.

Passar a informe del Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales una instancia de numerosos vecinos de Cala Rajada interesando el arreglo de la carretera que desde aquella aldea conduce a Capdepera.

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Autorizar el prohibimiento de varios expositos.

Admitir a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Instruir expediente de extravío del resguardo de una fianza constituida en la Caja provincial.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa material para el taller de carpintería.

Quedar enterada de los resúmenes de los gastos ocurridos durante el mes de Febrero por viveros, combustible, limpieza y alumbrado en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.

Encargar al Arquitecto de provincia la redacción del pliego de condiciones técnicas para contratar mediante concurso la instalación de la calefacción central en el Palacio provincial.

Conceder a la asociación de Avicultores de Mallorca una subvención de 1.500 pesetas para la Exposición Nacional de Avicultura próxima a celebrarse.

Contribuir con la cantidad de 100 pesetas al rancho extraordinario que ha de suministrarse a los presos de la Prisión provincial con motivo del cumplimiento del Precepto Pascual.

Aprobar las reglas conducentes al buen orden de la Procesión del Jueves Santo y el itinerario que la misma debe recorrer.

Adquirir con destino a la Biblioteca del Archivo provincial las obras «El Universo» por el P. Luis Rodés S. J. y «Contratos Administrativos» por Don Recaredo Fernández de Velasco.

Adquirir dos cuadros al óleo del pintor mallorquín del Siglo XVIII Gabriel Femenia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 5 de Abril de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 5 de Abril de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial respectivas al mes de la fecha.

A propuesta del Tribunal de oposiciones, nombrar a D. José Anguera Llobera, Médico de entrada (Auxiliar) de Medicina general del Hospital provincial de esta ciudad.

Proveer previo concurso una plaza de alumno pensionado para que asista a los cursos prácticos de industrias lácticas, ganadería y apicultura que organizados por la Excmo. Asociación general de Ganaderos, se darán en la Real Casa de Campo del 16 de Mayo al 15 de Junio próximos.

Autorizar obras en una finca lindante con el camino vecinal número 225.

Conceder la licencia solicitada por el Sobrestante de la Sección de Vías y Obras provinciales Don Juan Socias.

Remitir a la Alcaldía de La Puebla dos proyectos de urbanización formados por el Arquitecto de provincia a petición del Ayuntamiento de aquella villa.

Dejar sobre la mesa el pliego de condiciones técnicas formado por dicho funcionario para contratar mediante con-

curso la instalación de la calefacción central en el Palacio provincial.

Passar a informe del Señor Diputado Inspector del Colegio municipal de 2.ª enseñanza de Ibiza una instancia de la Alcaldía de aquella ciudad sobre ampliación del número de Profesoras de dicho Centro docente y el proyecto de reforma del Plan por el que el mismo se rige.

Aprobar el dictamen emitido por el Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales relativo a la instancia de los vecinos de Cala Rajada solicitando el arreglo del camino vecinal que una dicha aldea con la villa de Capdepera.

Aprobar un dictamen del Interventor de fondos provinciales sobre pago de una cantidad que el Hospital de Ibiza adeuda por suministro de carbón.

Admitir a un presunto alienado en el Manicomio y a un indigente en la Casa de Misericordia.

Imprimir en la Escuela tipográfica de ese Establecimiento doscientos ejemplares de la Memoria leída por el Secretario del Colegio Oficial del Secretariado local en la Asamblea general celebrada el día 29 de Enero del corriente año.

Reunirse en sesión ordinaria los días 12, 19, 26 del corriente y 3 de Mayo próximo a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 12 de Abril de 1927.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 12 de abril de 1927.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Señalar a los Ayuntamientos de Algaida, Costix, Sancelles, Vilafranca, Ferreries y Mahón el plazo de un mes para que hagan efectivas las cantidades que por aportación forzosa adeudan.

A propuesta del Tribunal de oposiciones nombrar a D. Salvador Bauza Pou y a D. Miguel Ferrer Castañó, Director y Vocal técnicos, respectivamente, de la Institución provincial Educativa de la Casa de Misericordia.

A propuesta del Tribunal de oposiciones conceder a D. Jaime Mas Porcel una plaza de pensionado de música (piano) dotada con 1.500 pesetas que se serán abonadas por dozevas partes.

Señalamiento de precios medios para liquidación de suministros a las Tropas del Ejército y Guardia Civil.

Autorizar obras en una finca lindante con el camino vecinal n.º 415.

Ingresar en la Caja provincial la cantidad de 122'50 pesetas procedente de la venta de un ternero producto de una de las vacas importadas de Suiza.

Aprobar la autorización concedida por el Sobrestante de Vías y Obras provinciales D. Juan Socias a favor del Ingeniero Director de la misma Sección D. Antonio Parient para que pueda cobrar de la Caja provincial determinadas cantidades.

Quedar enterada de un oficio del Presidente de la Sección Mallorquina de la Federación Ibérica de las Sociedades protectoras de animales y plantas agradeciendo la subvención que de fondos provinciales le ha sido concedida.

Conceder al Colegio Salesiano de Ciudadela una subvención de 1.600 pesetas.

Autorizar al Excmo. Señor Director de la Comunidad de PP. Teatinos de esta ciudad para que puedan utilizar el Teatro Principal con el fin de celebrar en él una Asamblea católica.

Conceder al Ayuntamiento de Lluch mayor una subvención de 5.000 pesetas para la construcción de un puerto de refugio para pequeñas embarcaciones en el punto denominado «Torrente del Algar», del caserío del Arenal.

Encargar al Arquitecto de provincia pase a la ciudad de Soller para levantar un plano que interesa el Ayuntamiento de la misma.

Autorizar al Director de la Inclusa para que pueda prestar a una exposi-



el consentimiento necesario para con- traer matrimonio. Admitir a un presunto alienado en el Matrimonio provincial. Satisfacer al práctico agregado de las Parteras provinciales de cementales bo- vinos la cantidad de 1.200 pesetas en concepto de adelanto y a justificar en su día.

El Sr. Barceló y Mir manifestó que habiendo sido nombrado por el Exce- leno Señor Gobernador civil de esta provincia Concejel del Excmo. Ayunta- miento de esta ciudad, cuyo cargo es incompatible con el de Diputado provin- cial directo titular, acababa de presen- tar a la expresada Superior autoridad civil la dimisión del de Diputado.

Con este motivo dirigió a todos los presentes cariñosas y aceras frases de agradecimiento por las atenciones reci- bidas durante el tiempo que ha desem- peñado el cargo de Diputado; se ofreció también, a todos oficial y particularmente añadiendo que en su nuevo cargo pro- curaría que las relaciones entre las Cor- poraciones municipal y provincial sean siempre armónicas, cordiales y afectuo- sas y terminó con delicadas frases de despedida.

El Señor Presidente en nombre pro- pio y en el de todos los reunidos agra- deció las amables manifestaciones del Sr. Barceló y Mir correspondiendo a ellas con toda efusión y afecto.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI- cial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 19 de abril de 1927.—El Presi- dente, José Morell.—El Secretario, Mi- guel Font.

Núm. 1026

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Paralisis infantil

Habiéndose dado en esta provincia al- gunos casos de poliomielitia epidémica (enfermedad de Heine-Medin), se comu- nica a los señores Inspectores Municipales de Sanidad, para que a su vez lo hagan a los Médicos de sus respectivas circunscripciones, lo siguiente:

Primero: Es obligatoria la declara- ción de dicha enfermedad al Inspector Municipal de Sanidad, y por éste al Pro- vincial.

Segundo: Los factores de disemina- ción son principalmente la saliva y las mucosidades naso-faríngeas de los en- fermos (aun de los con formas frustra- das) y de los portadores de gérmenes.

Tercero: El contagio se hace sobre todo durante el período de invasión, ad- mitiéndose que suele terminar después de 4 a 5 semanas.

Cuarto: El germen penetra proba- blemente por la nariz y por la gargan- ta, en donde se multiplica, ganando luego la médula por las vías nerviosas, san- guíneas o linfática. La transmisión pue- de hacerse por contacto con el enfermo y los portadores de gérmenes, o por las gotitas que proyectan al hablar, toser o estornudar. También puede transmitir- se por objetos contaminados, habiéndose considerado especialmente como fac- tores de diseminación la leche, las ro- pas, el suelo, los zapatos, los locales, etc. Ciertos animales (perros, gatos y sobre todo mocosas) serían igualmente susceptibles de transportar el agente de la enfermedad.

Quinto: Se impone el aislamiento absoluto del enfermo durante todo el pe- ríodo de diseminación. Vigilancia y edu- cación higiénica de las personas que le rodean (portadores de gérmenes). Desin- fección. Evitar la contaminación por la leche, mediante el hervido.

Sexto: Impedir que el niño asista a la escuela hasta después de 30 días de la enfermedad, acreditando que no pre- senta rino-faringitis sospechosa. Sus her- manos o convivientes dejarán de asistir a la escuela por período igual de tiem- po y con iguales garantías.

Séptimo: Tener en consideración la existencia de localizaciones posibles en zonas más altas de los centros nervio-

sos, para los efectos de diagnóstico y profilaxia.

Los señores Alcaldes apoyarán con su autoridad cuanto se dispone en la presente, cuidando de que llegue este BOLETIN a manos de los señores Inspec- tores Municipales de Sanidad.

Palma 10 de mayo de 1927.—El In- spector Provincial de Sanidad, J. Durich.

Núm. 1020

ADMINISTRACION DEPOSITARIA Especial de Hacienda de Ibiza.

Confeccionados los apéndices al am- illaramiento de la riqueza territorial por rústica y urbana y recuento de ganade- ría de este término municipal, para el año de 1928, estarán expuestos al pú- blico, a efectos de reclamación, en esta Depositaria, por término de 15 días a contar desde la inserción de este anun- cio en el BOLETIN OFICIAL de la provin- cia.

Ibiza, 5 de Mayo de 1927.—Mariano Riquer.

Núm. 1021

ANUNCIO.—El día 28 del actual, a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Administrador Depositario de Ha- cienda la venta en pública subasta de una bicicleta aprehendida por rifa clandesti- na correspondiente al expediente admini- strativo número 27 del año último.

Una bicicleta: Pujas a la diana. Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador. Dicha bicicle- ta se halla depositada a disposición de quien quiera examinarla, en el local que ocupa la Administración Deposita- ria.

Ibiza, 7 de Mayo de 1927.—El Admi- nistrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 1017

ALCALDIA DE PALMA

Viniendo obligado por disposición su- perior D. Gabriel Carbonell Magraner a realizar obras importantes de reforma en el tercer piso de su finca n.º 157 de la calle de San Miguel a instancia del interesado y a efectos del R. D. de in- quilinato se publica el presente anuncio a fin de que, quien se crea con derecho a ello, presente en las oficinas munici- pales de esta ciudad la oportuna recla- mación, dentro del plazo de tercero día a contar desde el siguiente al de esta publicación.

Palma 9 de Mayo de 1927.—El Al- calde accidental, Fernando Crespo.

Núm. 1018

Don Fernando Crespo y de Estrada, Al- calde accidental, de la Muy I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de Ba- leares.

Hago saber: Que a instancia del mo- zo Sebastián Gramat Llull, del distri- to de esta Capital y reemplazo del corriente año, se ha instruido expedien- te ante este Ayuntamiento en averigua- ción del paradero del hermano Antonio Gramat Llull, de estado soltero, profe- sión mariner, edad 27 años, color mo- reno, ojos negros, nariz regular, estatu- ra alto, cuyo individuo se ausentó de esta isla hace unos once años, sin que desde aquella fecha se haya tenido no- ticias de él, e ignorándose por completo su paradero.

Y para que conste a los efectos del artículo 293 párrafo 2.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reci- tamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFI- cial de esta Provincia.

Palma a 7 de mayo de 1927.—Fer- nando Crespo.

Núm. 1033

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión del Pleno de día cuatro de los cor- rrientes, y por la Comisión Municipal Permanente el día de la fecha, para la provisión de una plaza de nueva crea- ción en este Municipio de Médico Titu- lar, Inspector Municipal de Sanidad, autorizada por el Excmo. Sr. Goberna-

dor Civil de la Provincia previos los trá- mites reglamentarios, de conformidad con lo establecido en el 44 del Regla- mento de Sanidad Municipal, y primero del Apéndice al mismo, ambos de 9 de Febrero de 1925, se abra concurso al expresado fin durante el plazo de quin- ce días, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Las instancias solicitando el des- tino, serán dirigidas al señor Alcalde y presentadas en la Secretaría de esta Corporación, durante el expresado pla- zo de quince días, en horas de despa- cho, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º Los solicitantes acreditarán hallarse en posesión del Título de Licen- ciado o Doctor en Medicina y Cirujía, ser mayor de edad, carecer de anteceden- tes penales, no tener defecto físico que impida el ejercicio de su profesión y pertenecer al Cuerpo de Médicos Titu- lares Inspectores Municipales de Santa- dad.

3.º Podrán asimismo los concursan- tes exponer y justificar los méritos y servicios que posean, con arreglo y a los fines que establece el apartado c) del citado artículo 1.º del apéndice.

Todas estas circunstancias se justifi- carán mediante la presentación de los documentos necesarios, que irán acom- pañados a la instancia solicitando el destino.

4.º Entre los méritos y servicios que se acrediten, se estimarán como prefe- rentes, los prestados a este Municipio en tiempo de epidemias sin ser retribuidos por parte del mismo.

5.º El sueldo señalado a dicha plaza es de dos mil pesetas, y el diez por cien- to sobre esta suma fijado en el antes referido artículo 44 del Reglamento.

6.º Las obligaciones del cargo son las que encomendan a los Médicos Titu- lares Inspectores Municipales de Santa- dad el Estatuto Municipal, Reglamento de Sanidad Municipal, y demás disposi- ciones vigentes.

El expediente instruido para la crea- ción de esta plaza y su provisión, se ha- lla de manifiesto en la Secretaría Munici- pal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales corres- pondientes.

Ayay a 9 de Mayo de 1927.—El Al- calde accidental, B. Mascaro.

Núm. 1002

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el apéndice al amillaramien- to de la Riqueza Rústica y Pecuaria, así como la relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares sin producir altera- ción en su líquido imponible, cuyos do- cumentos han de servir de base al Re- partimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal que han de formarse para el próximo ejercicio económico de 1928, es- tarán de manifiesto al público en la Se- cretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O., transcurrido el cual no será admitida ninguna.

Esporlas 6 de Mayo de 1927.—El Al- calde, Miguel Lunas.

Núm. 1003

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Formado el apéndice al amillaramien- to de la riqueza Rústica y Pecuaria, así como la relación de altas y bajas, por transmisión de dominio de fincas urba- nas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares sin producir altera- ción de su líquido imponible y el recuen- to general del ganado existente en este término en el actual año, cuyos docu- mentos han de servir de base al Reparti- miento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término munici- pal que han de formarse para el próximo ejercicio de 1928, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Muni-

cipio, a efectos de reclamación, por tér- mino de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de su inser- ción en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación algu- na.

Campos del Puerto a 5 de Mayo de 1927.—El Alcalde, B. Mas.

Núm. 1004

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Habiendo acordado la Comisión Muni- cipal Permanente declarar incursos en el primero y segundo grado de apremio a los morosos por el concepto de reparti- miento de utilidades en sus dos partes Per- sonal y Real correspondiente al segun- do semestre del año 1926 se hace públi- co para dichos morosos que deberán sa- tisfacer sus deudas en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia de 8 a 13 horas en la ca- sa del recaudador Don Francisco Portel- la, Calle de San Luis n.º 27.

San Luis 26 de Abril de 1927.—El Al- calde, Miguel Tuduri.

Núm. 1007

AYUNT.º DE SON SERVERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día de hoy, una habitación y suplemento de crédito pa- ra dotar diversos servicios municipales del corriente ejercicio queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante los cuales y quince días mas po- drán los vecinos presentar las reclama- ciones que estimen convenientes, ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provin- cia, con arreglo a las disposiciones vi- gentes.

Son Servera 28 de abril de 1927.—El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secreta- rio, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1010

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, así como la relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urba- nas comprendidas en el Registro Fis- cal de edificios y solares de este Mu- nicipio cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón res- pectivo para el próximo año económico de 1928, estarán de manifiesto en la Se- cretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de 15 días comprendidos desde el 12 de este mes, pasado el cual ninguna será atendida.

Escorca 8 de Mayo de 1927.—El Al- calde, Martín Bernat.

Núm. 1013

AYUNTAMIENTO DE SANOELLAS

El apéndice del amillaramiento de es- te término que ha de servir de base para la formación del Repartimiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria de esta municipalidad para el próximo ejercicio de 1928; estará ex- puesto al público en la Secretaría de esta Corporación, para efectos de recla- mación, desde ese día al día 15 del cor- riente mes, para los efectos reglamen- tarios procedentes.

Sanoellas 1.º de Mayo de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Vich.—P. O. de J. P.—Antonio Verd, Secretario.

Núm. 1006

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose dispuesto por Real órden de 30 de Abril próximo pasado, la crea- ción en el nuevo pueblo de Ses Salines, de un Juzgado Municipal, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas que pretendan obtener los cargos de Juez y Fiscal y sus respectivos suplen- tes de dicho Juzgado municipal, puedan presentar la correspondiente solicitud con los comprobantes de sus condiciones y méritos en el Juzgado de primera in- stancia del partido de Manacor, dentro



del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 7 de Mayo de 1927.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, A. Peláez.

Núm. 982

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por el Médico del Manicomio Provincial de Baleares don Jaime Escalera Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por don José Fuster Bonnin, vecino de se ignora a instancia de se ignora arregladamente a lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo 1885, la Real orden de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho José Fuster Bonnin en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad y en la tablilla de anuncios insertándose, además, un ejemplar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquéllos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a treinta de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 983

Don Francisco Rius Ripoll, accidentalmente encargado del Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Salvador Pirlis y Durá, vecino que fué de esta capital, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día contados desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en causa que se instruye bajo el número 56 de este año sobre estafa por denuncia de la Gerencia de la Sociedad «Calzados Minerva»; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a tres de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 984

Por el presente se cita, llama y emplaza a Salvador Pirlis Durá, vecino que fué de esta capital, con domicilio en la calle de la Herrería número siete, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se publique el presente, comparezca ante dicho Juzgado a fin de ser oído en sumario que se le sigue sobre estafa bajo el número 37 de este año, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma tres Mayo de mil novecientos veintisiete.—Francisco Rius.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 985

Don Juan Palacios Berges, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, se ha señalado el día veinte y cinco del actual y hora de las once para que tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta del Partido conforme a lo prevenido en el párrafo primero de dicho artículo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Mahón a tres de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Juan Palacios.—P. S. M.—Emilio Simó, Oficial.

Don Gabriel Rullán y Ballester, Abogado, Juez Municipal Suplente en funciones del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veinte de los corrientes a las doce tendrá lugar en este Juzgado, calle del Sol 7, el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados a don Bartolomé Bordey Bajosa para pago de cantidad a don José Forteza Rey y Valls:

1.º Una estantería de madera pintada de amarillo con fejas encarnadas que circunda el establecimiento en sus paredes derecha y frente, entrando y se compone de puertas vidrieras en la parte alta, cajones en el centro y puertas en la parte inferior.

2.º Un mostrador de igual gusto que la estantería en la parte anterior y una puerta vidriera, constituyendo ello el portal de entrada de la tienda.

3.º Mesa mostrador con piedra de mármol de 1,65 de largo por 0,49 ancho, a juego con la estantería.

4.º Otra vidriera de entrada al escritorio.

5.º Otra vidriera que separa el escritorio de la sala de prueba de calzado.

6.º Un reloj de forma ovalada.

7.º Cuatro banquillos taburetes, asiento cartón piedra.

8.º Oros dos taburetes y un sofá con asiento hule encarnado.

9.º Un banquillo con almohadón forrado de dril.

10. Cuatro cuadros y un espejo, todos con marco dorado, forma crucero, los cuadros son figurines del oficio.

11. Un mostrador con un vidrio en la parte exterior y puertas al interior, cada una con un cristal mitad opaco, mitad transparente.

12. Una mesita color encarnado de unos 0,60 por 0,80 m. de ancho.

13. Dos máquinas «Singer» números 3,605,297 y 10,374, las dos para repunte.

14. Cincuenta y dos pares de zapatos caballero, negros y blancos, diferentes números y formas.

15. 159 pares zapatos señora, diferentes formas, colores y números.

16. Setecientos pares hormas calzado.

17. Unos quince kilos, en trozos, pieles corrientes diferentes colores y tamaños y unos dos kilos de clase más fina, en trozos.

18. Unos seis kilos de retazos de pieles para zapatos de lujo.

19. Unos dos metros satén negro y dorado.

20. Una piel de cocodrilo.

21. Once pares alpargatas con cintas negras.

Los anteriores bienes han sido tasados en la cantidad de dos mil setecientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos y se hallan depositados en el establecimiento zapatería «Bordey» Cadenas 7.

#### Condiciones de la subasta

1.º Solamente en el caso de que no haya postor para la totalidad de los bienes se rematarán, en el mismo acto, en dos lotes, uno comprensivo de los efectos reseñados en los números 1 al 12 inclusive, cuya valoración importa mil doscientas treinta pesetas cincuenta céntimos, y otro por todos los restantes que se hallan tasados en mil cuatrocientas noventa y siete pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo preciso consignar previamente el diez por ciento de la misma para poder tomar parte en la subasta.

Los gastos de subasta, remate y demás anejos serán de cuenta del rematante.

Dado en Palma a siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Gabriel Rullán.—P. S. M.—Celeo Velasco.

Núm. 997

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, y del expediente instruido por pérdida de la Cartilla Naval del individuo Juan Serra Costa.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento queda

nulo, y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él, en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma 6 Mayo de 1927.—Carlos Coll.

Núm. 998

#### JUNTA DE PLAZA

##### Y GUARNICIÓN DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo que a continuación se relacionan, necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las once de la mañana en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón n.º 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; debiendo constar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuren; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta Plaza, Santa Ana número 4 los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

#### Artículos que se citan

Harina para pan de Hospital, Harina para pan de tropa, Cebada, Paja corta para pienso, Carbón de cok, Carbón vegetal, Leña cortada y rajada, Paja larga para relleno, Aceite y Petróleo para alumbrado.

Mahón, 6 de Mayo de 1927.—El Secretario Comandante de Intendencia, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 994

Comisión gestora de compras para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza.

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo necesarios al Hospital Militar de esta Plaza durante el mes de Junio próximo el día 27 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa las oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta Plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Mahón, 6 de Mayo de 1927.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 996

#### JUNTA DE PLAZA

##### Y GUARNICIÓN DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 20 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en

la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquéllas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 278)

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras. Todo lo cual harán constar en sus ofertas.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrata con arreglo al importe de las adjudicaciones; así como el del análisis hecho por el Laboratorio que procederá a la admisión definitiva de las harinas.

#### Artículos que se citan

Harina flor 35 Qqms.  
Harina para pan de tropa 375 id.  
Cebada 500 id.  
Paja para pienso 600 id.  
Alfalfa la que consuman los Cuerpos 200 id.  
Petróleo 200 Litros.  
Carbón vegetal 200 Qqms.  
Leña en tronco 100 id.  
Carbón de cok 100 id.  
Palma 5 de Mayo de 1927.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomingo.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.

Comisión permanente de compras del Hospital Militar de Palma.

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 20 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Hospital Militar de Palma.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrata con arreglo al importe de las adjudicaciones.

#### Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.º, 60 litros; Aceite vegetal de 2.º, 10 litros; Azúcar, 50 Kgs.; Café, 10 Kgs.; Carbón de cok, 100 Qqms.; Carbón vegetal, 20 Qqms.; Garbanzos, 50 Kgs.; Jabón común, 50 Kgs.; Jabón de rosa, 50 Kgs.; Manteca de cerdo, 30 Kgs.; Patatas, 500 Kgs.; Tocino, 30 Kgs.; Velas de esparma, 6 Kgs.; Carne limpia, coñac, cebollas, dátil, fruta, gallinas, hueso de carne, huevo, jamón, leche de vacas, pescado de 1.º, riñones y sesos, lo que se necesite para el consumo.

Palma 5 de Mayo de 1927.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomingo.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.



terrenos, y contribuirá en la parte proporcional que se determine a los gastos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 55. Desde que se establezca, y mientras subsista el consorcio, los terrenos que de él son objeto estarán sometidos en un todo al mismo régimen que los montes del Estado, acotándose rigurosamente al postoreo las parcelas en repoblación, sin limitación de tiempo y superficie.

Artículo 56. El importe de los aprovechamientos de cualquier clase que se realicen, antes que el monte alcance su producción plena, se invertirá en sufragar los gastos del monte durante aquel año, y el resto, si lo hubiere, en la parte en que cada cual contribuya a los gastos.

Al llegar a la producción plena, se practicará una liquidación general de los gastos realizados desde la constitución del consorcio, excluyendo los de dirección y suministro de semillas y plantas. Si el Ayuntamiento hubiere abonado la mitad, o más del importe a que asciende la liquidación, quedará el Municipio dueño del suelo y vuelo; si hubiera pagado menos de ese 50 por 100, se le invitará a abonar la diferencia, concediéndole, en el caso de que acepte, un plazo de cinco años, para hacerla efectiva, quedando, cuando lo hubiere hecho dueño del suelo y vuelo; de no aceptar el nuevo desembolso, se le reservará en los aprovechamientos una participación proporcional a la que represente su aportación (en metálico y el valor del terreno) en el importe total de los gastos, excluidos la dirección técnica y suministro de plantas y semillas, e incluído el valor del terreno.

En el caso de que quedara dueño el pueblo de suelo y vuelo, para garantía de la conservación del monte, deberán ser previamente autorizados por la Administración forestal todos los aprovechamientos en la forma que determina el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para la adaptación al Estatuto del régimen de los montes municipales. Si hubieren resultado copropietarios el Estado y el pueblo, su aprovechamiento se sujetará a las normas que rijan para los montes de aquél.

Artículo 57. El Estado dará preferencia en el establecimiento de los consorcios a aquellos Ayuntamientos que se comprometan a contribuir con un tanto por ciento más elevado a sufragar los gastos que se ocasionen.

Artículo 58. Los Ayuntamientos que deseen formar tal consorcio, lo solicitarán del Ministerio de Fomento por intermedio de la Jefatura del Distrito forestal. En la instancia, a la que acompañarán un plano o croquis suficiente de los terrenos, se especificará su situación, cabida, linderos y servidumbres con que estén gravados, y acreditará la pertenencia municipal; exponiendo el plazo en que aproximadamente desean se realice la repoblación, y la cuantía y forma en que se proponen contribuir a los gastos que se ocasionen.

La Jefatura del distrito, en plazo de dos meses, remitirá a la Sección 2.ª del Consejo forestal la instancia de referencia, con un informe en el que, previo reconocimiento del terreno, se hará cargo de las facilidades o dificultades de la repoblación desde los puntos de vista legal y técnico; de las ventajas particulares que se deriven de cubrir tal suelo de vegetación forestal; de las especies más adecuadas; plazo de duración de los trabajos y su coste aproximado, hasta quedar asegurada la repoblación; tiempo que transcurrirá hasta conseguir la producción plena del monte; deduciendo de todo ello la cuantía de los compromisos económicos del Estado y Municipio. Este informe, sin ser estudio definitivo, deberá contener los elementos precisos para poder juzgar de la posibilidad de la repoblación en el orden práctico y tomar en consideración la petición de consorcio en relación con las que se formulen en toda España para lograr la mayor eficiencia de los recursos del Estado.

La Dirección general de Agricultura

y Montes, oída la Sección segunda del Consejo Forestal, si estimase factible la empresa solicitada y que su ejecución, en la parte que al Estado corresponde, cabe dentro de los créditos disponibles concedidos a este fin por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, ordenará a la Jefatura del Distrito formular el proyecto definitivo de repoblación y proponga las condiciones pertinentes al establecimiento del consorcio.

Artículo 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal del predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas, obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al porvenir, aunque solo se construyan las indispensables para la ejecución de los trabajos de repoblación y defensa del arbolado hasta llegar al período de explotación; asimismo, se proyectará la construcción de casas forestales para el personal de guardería y facultativo, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez mayor que sea compatible con su destino. Un plano del predio y los de detalle suficientes para dar idea de lo que haya de ejecutarse acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas clases que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos prevenidos en los artículos 56 y 63 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Artículo 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes previa propuesta de la Sección segunda del Consejo Forestal, corresponde la aprobación del proyecto y fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno los acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden, autorizando el consorcio y la ejecución del proyecto; de no aceptarlos, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fije por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró amparado en el artículo 3.º del Real decreto-ley, incautándose, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Artículo 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará antes de 1.º de Octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo forestal aprueba el Ministerio. Los Ayuntamientos ingresarán quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos la parte alícuota correspondiente a los años en que se calculó duraría la repoblación hasta tener ésta lograda, y la correspondiente a los años en conservación, desde este momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Artículo 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuen-

tas de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno copia íntegra de las mismas, totalizándolas por conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes, para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo período sin hacer ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía en que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que la motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uniendo otra de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en definitiva por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de las cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone anteriormente, se practicará una liquidación general de los gastos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que han contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación seguirá los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta su aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad de la que le corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran resultado más elevados que los calculados siéndolo por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponda del exceso.

Análoga liquidación se hará cuando haya alcanzado el monte la plena producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

Artículo 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se hubiere comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones precedentes, se le invitará a ponerse al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio y perderá el Municipio el derecho a ser dueño, en su día y en pleno dominio, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos por su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor de los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El estado de capacidad de plena producción que deben alcanzar los terrenos repoblados con sujeción al Real decreto-ley, se fijará en cada caso en el Plan dasocrático que aprueba el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura del Distrito o Servicio provincial.

Artículo 65. Alcanzada la plena producción del monte, y habiendo satisfecho el Ayuntamiento las cantidades a que viene obligado por el consorcio establecido, por Real orden que dictará el Ministerio de Fomento y publicará la Ga-

esta, se fijará el estado legal del monte para el porvenir en la forma establecida en el artículo 3.º

Artículo 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación se creará una Junta, que estará formada por el Alcalde, dos Vocales de la Junta vecinal, dos propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como Vocal nato el Ingeniero de la Administración forestal encargado de la dirección de los trabajos.

Presidirán estas Juntas los Alcaldes y se organizarán libremente, en cuanto atañe a su organización interna y provisión de cargos, exceptuando al del Presidente.

Artículo 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficacia de la inspección y dirección técnica de los trabajos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor acierto en el aprovechamiento de los montes, y cooperando a su activa vigilancia, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas y liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención preferente al acotamiento y vedas de las parcelas en repoblación y superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos o transacciones para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres. Investigarán los abusos y excesos que pudieran cometerse durante la ejecución de los trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Artículo 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Artículo 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrá establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas, el proyectar y ejecutar los trabajos, y recibiendo del primero, además del auxilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Artículo 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar, y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal y la subvención acordada será del 50 por 100, cuando más, del importe de la ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que íntegramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los viveros y viveros del Estado, y reservándose ésta la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.



## CAPITULO V

## Del empleo de especies de crecimiento rápido

Artículo 71. En cuanto repoblación se hiciera para el cumplimiento de este Real decreto-ley, se hará la elección de especies con el mayor cuidado, y si las condiciones naturales de la localidad, así como las mercantiles de la comarca, fueren propicias para ello, se elegirán, con preferencia, especies indígenas de crecimiento rápido o especies exóticas que se consideren bien probadas en la región correspondiente.

Artículo 72. En los sitios en que las especies elegidas hayan de responder a modalidades determinadas de tratamiento o de turno, se deberán tener en cuenta estas circunstancias para determinar la elección.

Artículo 73. Igualmente se procederá cuando las especies elegidas deban formar parte de otra masa existente y ambas hayan de influirse, recíprocamente, bien en sus condiciones naturales de existencia, bien en el tratamiento forestal.

Artículo 74. Sin perjuicio de las precauciones anteriores, que son de orden general, se deberán hacer ensayos de introducción de especies exóticas en parcelas cuya extensión nunca deberá pasar de cinco áreas, si bien podrán con la misma especie, y en diferentes condiciones de altitud, exposición y suelo, repetirse las parcelas en cuestión.

Artículo 75. Para tales ensayos, que se razonarán y detallarán en las propuestas de trabajos, se podrá hacer la adquisición de semillas o plantitas, directamente por la Jefatura correspondiente, de casas responsables por su importancia y antigüedad, una vez que hubiese sido autorizada para ello; pero, al hacerlo, deberá cuidar mucho de recabar las garantías respecto a la autenticidad de la especie, designada, no por nombres vulgares, sino por el sistemático, seguido de la autoridad del botánico respectivo.

Artículo 76. De los resultados que se fueren obteniendo se hará mención expresa en las Memorias de ejecución de trabajos que anualmente se redacten y los envíen a la Superioridad.

Artículo 77. Como lugares apropiados para el ensayo de especies exóticas, aparte las parcelas de que trata el artículo anterior, se podrán utilizar las riberas de los ríos en todo su recorrido y anchura, por ser de la propiedad del Estado, siempre que por los vigilantes de la pesca fluvial y por los demás agentes de la Autoridad que los recorren en sus servicios puedan estar suficientemente guardadas las plantaciones.

Igualmente serán sitios adecuados para el referido ensayo las plantaciones en las carreteras, poniéndose al efecto de acuerdo los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas.

## CAPITULO VI

## De los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, de las revisiones correspondientes y de los aticípios a los Ayuntamientos.

Artículo 78. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, o de los que hayan sido repoblados acogidos a los beneficios que otorga el Real decreto ley de 26 de Julio, tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático o proyecto de ordenación.

Artículo 79. Estos proyectos o planes serán redactados teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1924, y sus Instrucciones de 22 de Mayo siguiente, así como el capítulo II del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y puedan ser formulados por los Ayuntamientos, o a iniciativa de la Administración forestal.

Artículo 80. En uno y otro caso serán examinados, comprobados e informados por la Sección primera del Consejo Forestal y aprobados por el Ministerio de Fomento; lo mismo se hará con

las revisiones periódicas de los proyectos de ordenación, o planes dasocráticos.

Artículo 81. Bajo ningún pretexto, salvo caso de fuerza mayor justificada, se dará lugar a la interrupción de la ejecución de un plan dasocrático o proyecto de ordenación aprobado por tardanza en llevar a cabo la revisión correspondiente.

Artículo 82. Cuando falten dos años para terminar el plazo a que se refiere el plan especial en ejecución, el Ingeniero jefe del Distrito Forestal invitará a la entidad propietaria a realizar la revisión en el tiempo reglamentario y conveniente para evitar toda interrupción, y si por cualquier razón no la conviniere o no estuviera en condiciones de llevarla a cabo, se formulará la revisión por el personal del Distrito, y si esto no fuese suficiente u otras atenciones del servicio impidieran realizarla en plazo oportuno, se dispondrá en cada caso lo necesario para que los trabajos de revisión no sufran retraso, pudiendo proponer las Jefaturas, para estos trabajos de índole técnica, el auxilio de Ingenieros en situación de supernumerarios o en expectativa de destino; bien entendido que son los Jefes responsables directamente de las deficiencias o faltas que aparezcan en los trabajos, y si otras atenciones del servicio impidieran a los Distritos realizar la revisión en plazo oportuno, la sección primera del Consejo forestal designará entre el personal de su dependencia los Ingenieros y Ayudantes que han de encargarse de dichos trabajos.

Artículo 83. Los Ayuntamientos pueden solicitar del Ministerio de Fomento que el importe de los gastos de todas clases que ocasione la formación del proyecto, plan o revisión, sean sufragados por el Estado con cargo al crédito extraordinario concedido por el Real decreto-ley de 9 de Julio para repoblación forestal, cuyo auxilio será otorgado en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo 84. Este reintegro se hará efectivo con cargo a los aprovechamientos del primer plan especial siguiente, y por fracciones anuales iguales.

Artículo 85. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al beneficio que concede el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio, pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, el acuerdo de proceder a la formación del proyecto correspondiente, exponiendo si ha de ser llevada a cabo por el Ingeniero de Montes que designe, o por el personal facultativo del servicio del Estado, y la petición del auxilio económico en su caso. El Ingeniero jefe cursará la solicitud al Ministerio dentro del plazo de dos meses, detallando las circunstancias particulares del monte, formulando el presupuesto de gastos de todas clases para la formación del proyecto, plan o revisión, y el tiempo que en ello se invertirá.

Artículo 86. El Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la distribución anual del crédito extraordinario y cantidad disponible, accederá a la solicitud, aprobando el presupuesto correspondiente y fijando los años en que habrá de aplicarse, el plazo prudencial para llevar a cabo los trabajos, las condiciones del caso particular y, en especial, la del reintegro a que viene obligado el municipio.

Artículo 87. Las cuentas correspondientes a los gastos que origine la formación del proyecto de ordenación, plan dasocrático o revisiones, serán remitidas a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 88. Para determinar si respecto a un monte debe formularse plan de repoblación o dasocrático, o uno y otro a la vez, sin desconocer que el estudio del mismo monte es lo que mayor luz dará en la decisión, pueden servir de guía, en general, las existencias medias leñosas que contenga; haciendo el plan de repoblación, si son inferiores a la mitad, próximamente, de las que se consideran como normales, atendien-

do a las condiciones naturales de producción y a la especie, método de beneficio y turno que le correspondiera dentro de una ordenada explotación; y el dasocrático, en el caso de que excedan.

Artículo 89. Con el propósito de estimular y facilitar a los pueblos y particulares el cumplimiento por sí, o auxiliados debidamente por el Estado, de los artículos 3.º, 5.º y 7.º del Real decreto-ley, el Consejo forestal propondrá semestralmente cuanto conduzca a la mejor información y propaganda bajo la forma de boletines, hojas divulgadoras, conferencias u otros medios, acordándose acerca de tales propuestas, por el Ministerio de Fomento, lo que considere adecuado.

Artículo 90. En atención a la especialización del servicio a que se refiere este capítulo, y a la responsabilidad que pesa sobre el personal facultativo encargado de aquél, será remunerado en concepto de gratificación, en la forma que determina el artículo 16 de estas Instrucciones.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—Aprobado por S. M., Rafael Benjumea Burío.

(Gaceta 28 Marzo de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Núm. 556

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de varios interesados solicitando que se les conmuten asignaturas aprobadas en distintos Centros de enseñanza, a fin de que les sirva para los estudios del Bachillerato, este Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que las asignaturas aprobadas en los Institutos con anterioridad al Real decreto de 25 de Agosto de 1926 no tienen validez académica para el Bachillerato universitario, de suerte que los alumnos del Instituto que hayan aprobado estas asignaturas según el plan antiguo, han de cursarlas de nuevo si aspiran al título de Bachiller en la Sección respectiva, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1926:

Considerando que, según el artículo 10 del citado Real decreto es obligatorio para todos los alumnos del Bachillerato universitario el examen final o de conjunto y sólo potestativo el examen por grupos de enseñanza, conforme al artículo 11 del dicho Real decreto, sin que esté autorizado el examen ni, por tanto, la aprobación de asignaturas sueltas, razón única que podría justificar la conmutación de las asignaturas aprobadas en otros Centros oficiales por sus equivalentes del Bachillerato universitario.

Esta Comisión entiende que, en ningún caso, procede la conmutación de asignaturas para el Bachillerato universitario de Ciencias o Letras.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha sido un hecho constante en nuestra legislación la incorporación a los Institutos de segunda enseñanza de los estudios cursados en otros Centros oficiales:

Considerando que hecha aplicación del criterio consignado en las Reales órdenes de 26 de Junio de 1893 y 5 de Febrero de 1913, para la incorporación de estudios de unos a otros establecimientos oficiales, resulta indicado facilitar la conmutación para el Bachillerato elemental de las enseñanzas cursadas académicamente en Escuelas Normales, de Comercio, etc., ya que ciertas asignaturas que forman parte de dicho Bachillerato, se estudian, al menos, con igualdad de extensión en los mencionados Centros:

Considerando que la conmutación de asignaturas aprobadas en los establecimientos indicados por sus equivalentes del Bachillerato elemental no se opone al espíritu del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, pues si bien dispone, en

su artículo 5.º, que en este Bachillerato toda clase de alumnos de Institutos han de verificar a su elección o exámenes por grupos de asignaturas o el examen de conjunto, autoriza también para que los alumnos que lo soliciten puedan examinarse previamente por asignaturas:

Vistas cuantas disposiciones han regulado la conmutación de las asignaturas cursadas en otros Centros oficiales para el antiguo Bachillerato,

Esta Comisión entiende que, dejando a salvo el examen de conjunto o los exámenes por grupos a que han de someterse todos los alumnos que aspiren al título de Bachiller elemental, procede conmutar para dicho Bachillerato las asignaturas siguientes:

**Escuelas Normales.**—Nociones generales de Geografía y Geografía regional y Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Religión e Historia sagrada, por Religión (primer curso).

Religión y Moral, por Religión (segundo curso).

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química por Nociones de Física y Química.

Elementos de Literatura española, por Historia de la literatura española.

Geografía de España y los distintos cursos de Historia, por Geografía e Historia de España.

Historia natural, por Historia natural.

Fisiología e Higiene, por Fisiología e Higiene.

**Escuelas de Comercio.**—Geografía general y especial de España y Elementos de Historia universal y especial de España, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética y de Geometría, por Elementos de Aritmética y por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, aplicadas al Comercio, por Nociones de Física y Química.

Primeras materias con Elementos de Historia natural, por Historia natural.

**Escuelas Industriales.**—Aritmética y Álgebra, por Elementos de Aritmética.

Geometría plana y del espacio, por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física general y Química general, por Nociones de Física y Química.

**Escuelas de Náutica.**—Aritmética, por Elementos de Aritmética.

Geometría, por Elementos de Geometría.

**Academias militares.**—No se propone conmutación de asignaturas porque en lo sucesivo será necesario para el ingreso en las mismas el título de Bachiller elemental.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien, en caso de convalidación de asignaturas, los alumnos a quienes tal validez les sea reconocida deberán sufrir exámen final y de conjunto para la obtención del Bachillerato elemental, y con mayor razón legal de los universitarios en que no proceda la conmutación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 16 de Abril de 1927.

OALLEJO

(Gaceta 28 Abril de 1927)